

NOTIFICA SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Pereira, dieciséis [16] de julio de dos mil veinte [2020]

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira
NOTIFICA a:

- **SOCIEDAD SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A S&C**
- Señor **JORGE ALBERTO CÉSPEDES PÁEZ** – Representante Legal - Liquidador y/o quien haga sus veces.

La sentencia proferida el día dieciséis [16] de julio de dos mil veinte [2020] *por la M.P OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA* dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA, RAD. 66001-22-05-000-2020-00018-01** que promueve la señora **AMANDA VELÁSQUEZ GÓMEZ** en calidad de apoderada judicial contra el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS Y OTROS**, por medio del cual se dispuso:

"PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por *Yeison Daniel Pulgarín Álvarez, Gustavo Hernández Rodríguez, Neder Lugo Pozo, Mauricio Alcalde Cardona, Samuel Emilio Franco Agudelo, Henry Alonso Barragán Ospina, Jhonatan Mauricio Trujillo Marín, Jhon Jairo Tobón García, Carlos Mario Hoyos Calle, Reinel De Jesús Sánchez Restrepo, Luís Felipe Castaño Gaspar, Edgar Fabián Ariza, Oscar Fernando Tobón García, Andrés Alberto Álzate Guapacha, Miguel Duvan Bueno Andica, Olmedo Henao Pineda, Andrés Mauricio Melchoy Calderón, Jhonathan Miguel Díaz Vargas, José Aristides López Arrovaye, Jorge Alexander Álzate Murillo, Oscar Alonso Escobar Celín, Jaime Gómez Murillo, Fabio Andrés Méndez Gutiérrez, Oscar David López Arcila, Ederman Giraldo Quintero, Roger Alberto Sánchez Partidas, Robinson Miguel Ospina Hernández, Nelson Villegas Cardona, Humberto Rojas Alvis y Hernando Londoño Valencia, a través de apoderado judicial, contra el Juzgado Laboral Del Circuito De Dosquebradas, Risaralda; trámite al que se vinculó a la Sociedad Servicios & Comunicaciones S.A. S&C y a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.*

SEGUNDO. DENEGAR el medio constitucional invocado por *Wilmer García Londoño, José Olmedo Gómez Estrella y Jhon Jairo Ballesteros Medina.*

TERCERO. NOTIFICAR a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO. REQUERIR al Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas para que en el menor tiempo posible evacue las peticiones pendientes a su cargo.

QUINTO. DISPONER que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión."



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

<u>Radicación Nro. :</u>	66001-22-05-000-2020-00018-01
<u>Referencia:</u>	Acción de Tutela.
<u>Accionante:</u>	Wilmer García Londoño y otros
<u>Accionado:</u>	Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas
<u>Vinculados:</u>	Servicios & Comunicaciones S.A. S&C y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
<u>Providencia:</u>	Sentencia de primera instancia.
<u>Tema a Tratar:</u>	Tutela contra providencias judiciales.

Pereira, Risaralda, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)
Acta número 97 de 16-07-2020

Saneada la actuación en la forma dispuesta en el auto ATL470 de 24/06/2020 proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se procede por esta Colegiatura a emitir nueva decisión respecto de la acción de tutela instaurada por Yeison Daniel Pulgarín Álvarez, Gustavo Hernández Rodríguez, Néder Lugo Pozo, Mauricio Alcalde Cardona, Samuel Emilio Franco Agudelo, Henry Alonso Barragán Ospina, Jhon Jairo Ballesteros Medina, Jhonatan Mauricio Trujillo Marín, Jhon Jairo Tobón García, Carlos Mario Hoyos Calle, José Olmedo Gómez Estrella, Reinel De Jesús Sánchez Restrepo, Luís Felipe Castaño Gaspar, Édgar Fabián Ariza, Oscar Fernando Tobón García, Andrés Alberto Álzate Guapacha, Miguel Duván Bueno Andica, Olmedo Henao Pineda, Andrés Mauricio Melchoy Calderón, Wilmer García Londoño, Jhonathan Miguel Díaz Vargas, José Aristides López Arrovaye, Jorge Alexander Álzate Murillo, Oscar Alonso Escobar Celín, Jaime Gómez Murillo, Fabio Andrés Méndez Gutiérrez, Oscar David López Arcila, Éderman Giraldo Quintero, Roger Alberto Sánchez Partidas, Robinson Miguel Ospina Hernández, Nelson Villegas Cardona, Humberto Rojas Alvis y Hernando Londoño Valencia, a través de apoderado judicial, contra el Juzgado Laboral Del Circuito De Dosquebradas, Risaralda; trámite al que se vinculó a la sociedad Servicios & Comunicaciones S.A. S&C y a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P, quienes integran la parte pasiva de los proceso ordinarios laborales donde actúan como actores los aquí accionantes.

ANTECEDENTES

1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda

Quienes promueven el amparo, pretenden la protección al debido proceso, entre otros, para lo cual solicitan que se tenga por notificada por conducta concluyente a

la sociedad S&C S.A., en liquidación, dentro de cada uno de los procesos ordinarios laborales que adelantan contra dicha sociedad y un tercero, en el juzgado accionado.

Como fundamento de dicha petición narraron que *i)* a través de apoderado judicial cada uno de los accionantes presentaron sendos procesos ordinarios laborales contra la sociedad S&C S.A., en liquidación y otros (33 procesos); *ii)* “*finalizando agosto de 2019*” la apoderada judicial entregó a Jorge Alberto Céspedes – liquidador de la sociedad anunciada – “*los oficios de notificación personal*” de todos los procesos atrás indicados, acompañado del auto admisorio de la demanda, con el fin de que se notificara de las demandas; *iii)* dicho liquidador ya se había notificado de demandas en igual sentido en Armenia, Quindío y Manizales, Caldas.

iv) El “15/10/2020” (sic) el mencionado liquidador radicó ante el juzgado accionado oficio en el que indicaba que actuando como liquidador de S&C S.A. “*informo que recibí la notificación personal de las demandas siguientes*”, además, que la liquidación de la sociedad no había “*empezado*”, pese a que se había “*decretado*” su disolución desde 2018; por lo que, solicitaba que se nombrara “*abogado de amparo de pobre que represente en esos procesos a*” S&C S.A. en liquidación.

v) El 18/10/2019 el juzgado accionado rechazó “en todos los procesos” la solicitud de amparo de pobreza y no la notificó por conducta concluyente; *vi)* el 04/02/2020 la apoderada judicial de los accionantes solicitó que se diera por notificada por conducta concluyente a la sociedad en liquidación; *vii)* el 13/02/2020 el juzgado accionado negó la petición en todos los procesos, y no se manifestó en aquellos radicados por Wilmer García Londoño, José Olmedo Gómez Estrella y Jhon Jairo Ballesteros Medina.

ix) a juicio de los accionantes sí de debía dar por notificada por conducta concluyente porque el liquidador tiene conocimiento de la existencia de cada uno de los procesos, máxime que cuando se refiere a la notificación personal, en realidad está aludiendo al auto admisorio de la demanda; por lo que su negativa implica una irregularidad procesal por defecto sustantivo.

2. Pronunciamiento del despacho accionado y vinculados

El Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas notificado no se pronunció sobre los hechos de la tutela, tan solo dio cumplimiento al requerimiento de este despacho de certificar sobre los actos procesales de las partes y del accionando en los procesos ordinarios laborales y expresó, que en todos los procesos, excepto los radicados por Wilmer García Londoño, José Olmedo Gómez Estrella y Jhon Jairo Ballesteros Medina, se habían presentado las 4 actuaciones anunciadas en la tutela (solicitud de amparo de pobreza elevada por el liquidador de la sociedad S&C S.A.; rechazo de la misma; solicitud de tener notificado por conducta concluyente a S&C S.A. elevada por los accionantes; rechazo de la misma por el juzgador), pues en estos últimos, se encuentra pendiente de resolver la petición presentada el 04/02/2020. Además, remitió en link para consultar vía web dichos procesos.

Respecto de Servicios & Comunicaciones S.A. S&C, se advierte que se intentó su notificación por diferentes medios, resultando todos infructuosos, así: se remitió a la dirección de correo electrónico que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal gerencia@syicsa.com.co pero no fue posible la entrega porque *“El mensaje no se pudo entregar. El sistema de nombres de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe”* (fl. 151, cdno 1); se envió oficio a través de correo certificado – 472, entidad que la devolvió porque *“No reside”*; finalmente se publicó el auto admisorio de la presente tutela aviso en la página web de la Rama Judicial – Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Avisos, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 04/06/2020.

Aunado a lo anterior, cumple advertir que no se remitió la notificación a la dirección de correo electrónico suministrada por la apoderada de los accionante con el propósito de notificar a la accionada en mención, en tanto, corresponde a la persona que se indica por la parte accionante como el liquidador de la mencionada sociedad; no obstante esta Sala constata que ello no corresponde a la realidad, al inscribirse en la Cámara de Comercio el 31/10/2019 bajo el número 49329 del libro IX, la renunció a dicho cargo el 30/10/2019; por lo que, conforme los artículos 164, 442 del C.Co y la Sentencia C-621 de 2003, la responsabilidad de esa persona culminó pasado los treinta días de su inscripción en Cámara de Comercio, por lo que mal se haría en enviar una comunicación a quién no representa a la sociedad.

Por su parte Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. pese a estar debidamente notificada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer de esta acción, por cuanto este Tribunal es el superior funcional del Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda.

2. Problema jurídico

En atención a lo expuesto por el accionante, la Sala se formula el siguiente interrogante:

2.1 ¿La acción de tutela presentada por Wilmer García Londoño y otros, a través de apoderado judicial, supera los requisitos generales de procedibilidad?

2.2 En caso de respuesta positiva ¿incurrió el despacho accionado en el defecto endilgado?

3. Requisitos generales de procedibilidad

3.1. Fundamento jurídico

Siendo la acción de tutela contra decisiones judiciales un tema muy discutido en el interior de las altas Cortes de nuestro país, la Corte Constitucional, fungiendo como órgano de cierre constitucional, definió que a través de ésta, se puede cuestionar la validez de las providencias judiciales, de manera excepcional y restrictiva, en razón a los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica, independencia, autonomía de los jueces y la definición de los conflictos por el juez natural.

La Corte Constitucional estableció como requisitos generales¹: **i)** la relevancia constitucional de la cuestión discutida; **ii)** el agotamiento de los mecanismos ordinarios o extraordinarios de defensa; **iii)** la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación); **iv)** que si se trata de una irregularidad procesal, ella tengan incidencia en la decisión que se impugna, salvo que se atente gravemente contra los derechos fundamentales; **v)** la identificación razonable de los hechos que dieron lugar a la vulneración, así como los derechos vulnerados y de haber sido posible, se hubieren alegado oportunamente en las instancias; **vi)** no se trate de una sentencia de tutela.

3.1.2. Fundamento fáctico

De manera liminar se dirá que se declarará improcedente esta acción por no agotarse los mecanismos ordinarios de defensa frente a los siguientes accionantes: Yeison Daniel Pulgarín Álvarez, Gustavo Hernández Rodríguez, Neder Lugo Pozo, Mauricio Alcalde Cardona, Samuel Emilio Franco Agudelo, Henry Alonso Barragán Ospina, Jhonatan Mauricio Trujillo Marín, Jhon Jairo Tobón García, Carlos Mario Hoyos Calle, Reinel De Jesús Sánchez Restrepo, Luís Felipe Castaño Gaspar, Edgar Fabián Ariza, Oscar Fernando Tobón García, Andrés Alberto Álzate Guapacha, Miguel Duvan Bueno Andica, Olmedo Henao Pineda, Andrés Mauricio Melchoy Calderón, Jhonathan Miguel Díaz Vargas, José Aristides López Arrovaye, Jorge Alexander Álzate Murillo, Oscar Alonso Escobar Celín, Jaime Gómez Murillo, Fabio Andrés Méndez Gutiérrez, Oscar David López Arcila, Ederman Giraldo Quintero, Roger Alberto Sánchez Partidas, Robinson Miguel Ospina Hernández, Nelson Villegas Cardona, Humberto Rojas Alvis y Hernando Londoño Valencia.

Lo anterior se afirma dado que los mencionados omitieron reprochar la decisión del juez natural que ahora denuncian constitucionalmente a través del recurso de reposición, cuando el mismo sí era pasible de tal recurso como lo establece el artículo 63 del C.P.L. y de la S.S; siendo este el escenario natural dispuesto para ello, desidia que no puede ser ahora suplida por la acción de tutela.

En efecto, obra en el expediente el auto de 12/02/2020 mediante el cual el despacho accionado resolvió de manera negativa la petición elevada por la apoderada judicial

¹ Requisitos generales reiterados en la providencia de la Corte Constitucional T-205-2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

de todos los accionantes arriba mencionados, tendiente a tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad en liquidación S&C S.A. (fl. 115); decisión que fue notificada por estado el 13/02/2020 (fl. 115), sin que los accionantes presentaran recurso de reposición contra dicha determinación, pues la actuación que a continuación realizaron fue el 05/03/2020 con el propósito de que se entregara un título judicial abonado por el tercero demandado dentro de dicho proceso (fl. 118).

Exigencia de defensa que no puede pasarse por alto, tal como se ha pronunciado la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-001/2017, al explicar en el caso concreto que *“la tutelante con su actuación pretendió trasladar al ámbito de la tutela la discusión que debió librar mediante la interposición del recurso de reposición ante la jurisdicción ordinaria, pues contaba con la herramienta necesaria para corregir la irregularidad alegada ante esta jurisdicción”*.

Al punto es preciso advertir que el auto que negó la petición de dar por notificado al demandado S&C S.A. sí era pasible del recurso horizontal en la medida que dicha decisión trasciende al mero trámite, pues su aceptación o negación tendrá efectos no solo en el término de interrupción de la prescripción - art. 94 del C.G.P. -, sino también en eventuales nulidades posteriores ante una indebida notificación del auto admisorio – num. 8o, art. 133 del C.G.P. -; acto procesal que traba la litis y da origen a la contienda.

Entonces, la acción de tutela de ninguna manera reemplaza los medios ordinarios u extraordinarios de defensa ni tampoco puede ser considerada como una instancia adicional o paralela a las acciones establecidas en la ley para agenciar los derechos.

Ahora, si lo anterior no fuera suficiente para causar el naufragio del amparo elevado, que lo es, la decisión cuestionada – 12/02/2020 – ninguna arbitrariedad o desmesura contiene, y por ello, también por esta vía resulta infructuosa requerir la intervención constitucional, puesto que el juez natural del asunto negó la solicitud de tener por notificado por conducta concluyente a la sociedad en liquidación S&C S.A. con argumentos jurídicos respetables y con apego a los elementos procesales presentes, condición que descarta la tropelía denunciada.

Así, el artículo 301 del C.G.P. aplicable por reenvío del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. reemplaza la notificación personal con una variante de ella, como es la notificación por conducta concluyente, de ahí la importancia de su realización de manera inequívoca.

En ese sentido, se tendrá por notificado a la parte o tercero, cuando este *“manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello (...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda (...)”*.

Manifestación que de ninguna manera podrá ser general, sino que de ella deberá derivarse que la parte ostenta conocimiento, en este caso, del auto de mayor envergadura en el proceso judicial, como es aquel que da inicio al mismo, y por ello, aquel que expresa tal conocimiento deberá contar igualmente con las facultades para ello.

Exigencia que cobra relevancia *“por estar de por medio el ejercicio del derecho de defensa de cualquiera de las partes [de manera tal que] cualquier duda razonable que exista al respecto, [entonces] debe interpretarse en el sentido de no otorgar efectos a la notificación por conducta concluyente”²*.

Descendiendo al caso de ahora, se advierte que en el oficio allegado al despacho accionado el 15/10/2019 por Jorge Alberto Céspedes Páez, que adujo actuar como liquidador de S&C S.A. en liquidación, se indicó *“informo que recibí la notificación personal de las demandas siguientes: 2019-079 Wilmer García Londoño (...)”* (fl. 47); además, adujo que el 24/09/2018 mediante asamblea extraordinaria de la sociedad se decretó su disolución de la sociedad, acto registrado el 29/11/2018 en C.CO.; sin embargo, adujo que para dicha data no se había iniciado ningún trámite en ese sentido ni tampoco se había informado a la Superintendencia de sociedades, por lo que la liquidación no había iniciado y por ello, *“le pido a su señoría nombrarle un abogado de amparo de pobre que represente en esos procesos a”* S&C S.A. en liquidación.

Por último, el aludido Jorge Alberto Céspedes Páez informó en dicho escrito, que antes de que terminara el mes de octubre de 2019 renunciaría como liquidador de dicha sociedad. Solicitud de amparo de pobreza que fue rechazada por el juzgado accionado el 18/10/2019 (fl. 110).

² López B, H.F. Código General del Proceso, Edit Dupre, 2016, pp.758.

Luego, el 04/02/2020 la apoderada de los accionantes por primera vez solicitó al despacho accionado que tuviera por notificada por conducta concluyente a la sociedad S&C S.A. con ocasión al oficio allegado por el liquidador Jorge Alberto Céspedes Páez (fl.107). Petición que fue descartada por el accionado el 12/02/2020 especificando que la afirmación “*informo que recibí la notificación personal de las demandadas*” emanada por Jorge Alberto Céspedes Páez apenas había ocurrido como consecuencia del envío de la “*comunicación para la diligencia de notificación personal*”, y nunca como un acto de notificación personal por parte de la secretaría del despacho; además, adujo que de dicha expresión tampoco se desprendería que “*conoce el contenido del auto admisorio de la demanda*” manifestación que a juicio del despacho debe ser expresa y clara, para dar rienda suelta a la notificación por conducta concluyente (fl. 115).

Argumentos del despacho accionado que no aparecen desmedidos de la ley procesal que impera y mucho menos arbitrario, como para justificar la intervención del juez constitucional, pues como allí se adujo y aun cuando en extremo se admitiera que la frase “*informo que recibí la notificación personal de las demandadas*”, implica un conocimiento certero del auto que da inicio al proceso, que no lo es, tampoco podría complacerse a los ahora accionantes, porque ni siquiera obra en el plenario constancia del envío de la citación por “*medio de servicio postal autorizado*” – num. 3º, art. 292 C.G.P. -, a través de la cual se hubiera remitido tal citación, ausencia que se confirma con lo aducido en el hecho 4 del escrito tutelar en el que se adujo que la apoderada había entregado directamente las citaciones al liquidador.

Se colige entonces que los argumentos esgrimidos por el juez de conocimiento combinan un discernimiento respetable desde la perspectiva constitucional, pese a que resulte contrario al criterio expuesto por el accionante.

En cuanto los accionantes Wilmer García Londoño, José Olmedo Gómez Estrella y Jhon Jairo Ballesteros Medina se tiene probado que el debate aquí planteado aún permanece inédito dentro de los procesos ordinarios laborales radicados por ellos, pues la petición elevada el 04/02/2020 tendiente a que se tenga por notificada por conducta concluyente a la sociedad S&C en liquidación, no ha sido resuelta, tal como se desprende de la certificación emitida por el despacho accionado y la constancia secretarial, así como de la búsqueda digital en dichos expedientes.

Por lo tanto, la ausencia de resolución judicial sobre la petición también descarta el eventual amparo a los derechos invocados, pues además de que aún no ocurrido el acto negativo del que se duelen los accionantes, permanecen intactos los medios ordinarios de defensa con los que cuenta dentro del trámite laboral, en caso de respuesta negativa; actuar en contrario, implicaría una intromisión indebida en el

espacio funcional del juez natural, que para este caso, tiene el conocimiento privativo de la controversia.

Ahora bien es preciso advertir que tampoco se trasgredieron los derechos de estos 3 accionantes al debido proceso ante una presunta demora en la resolución a la petición de notificación por conducta concluyente, puesto que los términos judiciales en asuntos laborales donde se discute la existencia de un contrato de trabajo estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y 1 de julio de 2020; por lo que para el asunto de ahora, apenas han transcurrido menos de 2 meses entre la petición y la decisión que ahora se toma; presunta tardanza que no puede aún considerarse como trasgresora del derecho al debido proceso, pues las circunstancias actuales que afectan a la administración de justicia (tránsito a la virtualidad) han obligado a los juzgadores a replantear las formas de trabajo atendiendo las plataformas virtuales, aunado a la digitalización del universo de procesos que tenga a cargo cada juzgado, máxime que las sedes judiciales tienen una restricción de acceso por parte de los servidores judiciales, aspecto que también incide en el tiempo de respuesta; sin que dicho tránsito impida requerir al juzgado accionado para que en el menor tiempo posible evacue las peticiones pendientes a su cargo.

CONCLUSIÓN

Por consiguiente, se **declarará improcedente** el amparo invocado por Yeison Daniel Pulgarín Álvarez, Gustavo Hernández Rodríguez, Neder Lugo Pozo, Mauricio Alcalde Cardona, Samuel Emilio Franco Agudelo, Henry Alonso Barragán Ospina, Jhonatan Mauricio Trujillo Marín, Jhon Jairo Tobón García, Carlos Mario Hoyos Calle, Reinel De Jesús Sánchez Restrepo, Luís Felipe Castaño Gaspar, Edgar Fabián Ariza, Oscar Fernando Tobón García, Andrés Alberto Álzate Guapacha, Miguel Duván Bueno Andica, Olmedo Henao Pineda, Andrés Mauricio Melchoy Calderón, Jhonathan Miguel Díaz Vargas, José Aristides López Arrovaye, Jorge Alexander Álzate Murillo, Oscar Alonso Escobar Celín, Jaime Gómez Murillo, Fabio Andrés Méndez Gutiérrez, Oscar David López Arcila, Ederman Giraldo Quintero, Roger Alberto Sánchez Partidas, Robinson Miguel Ospina Hernández, Nelson Villegas Cardona, Humberto Rojas Alvis y Hernando Londoño Valencia.

Y **se denegará** el medio constitucional para Wilmer García Londoño, José Olmedo Gómez Estrella y Jhon Jairo Ballesteros Medina.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Segunda de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por Yeison Daniel Pulgarín Álvarez, Gustavo Hernández Rodríguez, Neder Lugo Pozo,

Mauricio Alcalde Cardona, Samuel Emilio Franco Agudelo, Henry Alonso Barragán Ospina, Jhonatan Mauricio Trujillo Marín, Jhon Jairo Tobón García, Carlos Mario Hoyos Calle, Reinel De Jesús Sánchez Restrepo, Luís Felipe Castaño Gaspar, Edgar Fabián Ariza, Oscar Fernando Tobón García, Andrés Alberto Ázate Guapacha, Miguel Duvan Bueno Andica, Olmedo Henao Pineda, Andrés Mauricio Melchoy Calderón, Jhonathan Miguel Díaz Vargas, José Aristides López Arrovaye, Jorge Alexander Ázate Murillo, Oscar Alonso Escobar Celín, Jaime Gómez Murillo, Fabio Andrés Méndez Gutiérrez, Oscar David López Arcila, Ederman Giraldo Quintero, Roger Alberto Sánchez Partidas, Robinson Miguel Ospina Hernández, Nelson Villegas Cardona, Humberto Rojas Alvis y Hernando Londoño Valencia, a través de apoderado judicial, contra el Juzgado Laboral Del Circuito De Dosquebradas, Risaralda; trámite al que se vinculó a la Sociedad Servicios & Comunicaciones S.A. S&C y a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

SEGUNDO. DENEGAR el medio constitucional invocado por Wilmer García Londoño, José Olmedo Gómez Estrella y Jhon Jairo Ballesteros Medina.

TERCERO. NOTIFICAR a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO. REQUERIR al Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas para que en el menor tiempo posible evacue las peticiones pendientes a su cargo.

QUINTO. DISPONER que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firma
(Inciso 2°, Artículo 2° del
Decreto 806 de 2020 y 28 del
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Sin necesidad de firma
(Inciso 2°, Artículo 2° del
Decreto 806 de 2020 y 28 del
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Acción de Tutela
66001-22-05-000-2020-00018-00
Wilmer García Londoño y otros Vs. Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Servicios &
Comunicaciones S.A. S&C y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

**Sin necesidad de firma
(Inciso 2°, Artículo 2° del
Decreto 806 de 2020 y 28 del
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrado